REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33** **Fecha:** 17/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 1998 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, contra ALFONSO GUZMÁN y TERESITA VILLAREAL OLAYA, por pago total de la obligación,	16/04/2024		1
41001 40 03002 2009 00598	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	BELISARIO MONTEALEGRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra	16/04/2024		1
41001 40 03002 2013 00347	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la AGROVELCA S.A., por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.	16/04/2024		1
41001 40 03002 2018 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR	Auto ordena oficiar ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la información que	16/04/2024		2
41001 40 03002 2019 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD EN PROVIDENCIA FECHADA EL 14 DE MARZO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR	16/04/2024		1
41001 40 03002 2019 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso. SEGUNDO. REQUERIR a la señora DORIS ALICIA	16/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 12 de enero de 2024. SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto,	16/04/2024		1
41001 40 03002 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DISPONE NOMBRAR COMO CURADOR AD-LITEM DE CHOLA GUTIERREZ A LA ABOGADA EDNA ROCIO PEREZ Y FIJA GASTOS.	16/04/2024		
41001 40 03002 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decreta retención vehículos PRIMERO. ORDENA RETENCIO ... SEGUNDO. ABSTENERSE de correr traslado avalúo comercial allegado por la parte actora, por las razones expuestas.	16/04/2024		1
41001 40 03002 2021 00397	Verbal	LILIANA ASTUDILLO REYES COMO HEREDERA DETERMINADA	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente el presente	16/04/2024		01
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA, contra CAROLINA CASTRO CHARRY, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del	16/04/2024		01
41001 40 03002 2022 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del	16/04/2024		1
41001 40 03002 2022 00738	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN EVERT RINCON ANGEL	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO POPULAR, y a cargo de JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente	16/04/2024		01

ESTADO No. **33** **Fecha:** 17/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00099	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA	16/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00356	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al pago de las expensas necesarias, se sirva allegar	16/04/2024		02
41001 40 03002 2023 00421	Ejecutivo Singular	ALFONSO BONILLA CORDOBA	RITO DARIO MURCIA	Auto ordena correr traslado 1. CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por e apoderado de la parte demandada dentro de la contestación visible en los archivos	16/04/2024		01
41001 40 03002 2023 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S. A. S.	Auto termina proceso por Pago	16/04/2024		
41001 40 03002 2023 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S., en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código	16/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00906	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y a cargo de JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro	16/04/2024		01
41001 40 03002 2023 00935	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERLEY GONZALEZ CACHAYA	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y a cargo de HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro del	16/04/2024		01
41001 40 03002 2024 00209	Verbal	YASMINE SANCHEZ RODRIGUEZ	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
41001 40 03002 2024 00210	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR RODRIGUEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION APTRIMPONIAL-INSOLVENCIA-	16/04/2024		

ESTADO No. **33** **Fecha:** 17/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2024 00218	Verbal	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO, propuesta por JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de CARLOS MAURICIO CAPERA	16/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00229	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y LA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	16/04/2024		
41001 40 03005 2021 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante JOSE HERNÁN PERDOMO MELENDEZ, los cuales se enlistan a continuación:	16/04/2024		01
41001 40 22002 2014 00200	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar	16/04/2024		02

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	ALFONSO GUZMÁN y TERESITA VILLAREAL OLAYA
Radicación:	41001-40-03-002-1998-00647-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0016SolicitudTerminacion.pdf del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se avizora en el poder visto en en la pagina 46 y 47 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE,** contra **ALFONSO GUZMÁN y TERESITA VILLAREAL OLAYA,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada**.**

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001 -40-03-002-2009-00598-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,** contra **BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(…)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta que, pese a que el 25 de septiembre de 2023[1], la parte actora solicita el link del expediente digital y a que el 4 de octubre de 2023[2], se registrara una constancia secretarial, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,** contra **BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] 0002SolicitudLink.pdf
[2] Constancia remisión link del expediente digital a la parte actora, dando respuesta a su solicitud

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

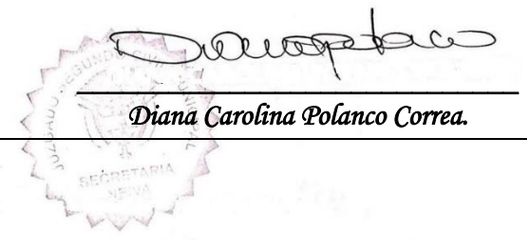

Diana Carolina Polanco Correa.

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AGROVELCA S.A.
Demandado:	JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00347-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **AGROVELCA S.A.,** contra **JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(…)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que allegara avalúo comercial actualizado del inmueble, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **AGROVELCA S.A.**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA (Cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS)
Demandado:	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00007 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0012SolicitudOficiarEPS.pdf y 0013AlcanceSolicitudOficiar.pdf del cuaderno de medidas, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, que se requiera a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre quien es el empleador o cotizante del demandado SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 43 ibídem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultándolo para "*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*"

Por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte actora, frente al requerimiento a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,** para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la información que reposa en sus bases de datos, suministre al despacho el nombre, identificación y datos de ubicación del empleador del demandado **SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

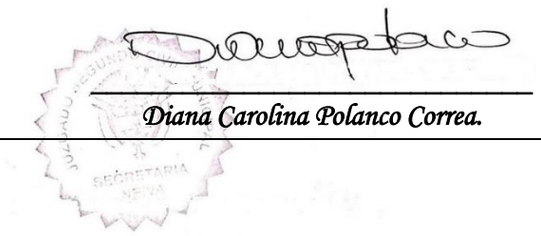

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante:	Devigu S.A.S.
Demandado:	Martha Cecilia Villarreal.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Neiva en providencia fechada el 14 de marzo de 2024, **confirmó** la decisión proferida por este Juzgado, por lo que, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad en providencia fechada el 14 de marzo de 2024, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: por secretaría **INFÓRMESE** lo aquí decidido para que la inspección de policía proceda a dar cumplimiento a la comisión remitida mediante despacho comisorio 59 del 01 de diciembre de 2022, la cual se le comunicó el 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33***

*Hoy **17 de abril de 2024***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	COMATEL S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCCIONES ACER LTDA Y SALOMÓN URBANO DEVIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00214-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede[1] y como quiera que la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR en calidad de cónyuge supérstite del demandado SALOMÓN URBANO DEVIA, dejo vencer en silencio el término dispuesto en el artículo 160 del Código General del proceso, es del caso ordenar su reanudación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR en calidad de cónyuge supérstite del demandado SALOMÓN URBANO DEVIA, para que designe apoderado judicial, atendiendo a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, y se debe actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] 0027AlDespacho.pdf

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO
Demandado:	NANCY GÓNGORA CAICEDO Q.E.P.D. – HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00684-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 12 de enero de 2024[1], en la cual se dispuso confirmar el auto de fecha 9 de diciembre de 2021[2], el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 12 de enero de 2024.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, remítanse lo oficios de levantamiento de las medidas cautelares y procédase al archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Página 5 a la 9 del PDF 0001SegundaInstancia.pdf del Cuaderno de segunda instancia
[2] Auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso no tomar nota del embargo del derecho o crédito pedido por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00088-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se surtió el emplazamiento CHOLA GUTÉRREZ ESCOBAR sin que ésta compareciera al proceso, se designará el curador con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de CHOLA GUTÉRREZ ESCOBAR a la abogada **EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA**[1].

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Art. 49 C.G.P. previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

[1]Ednar2222@hotmail.com
CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Vencido en silencio el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, o no aceptado el cargo regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación, se tendrá por posesionado del cargo y en consecuencia por Secretaría remítase el link del expediente.

TERCERO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Z.

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. Y JOIMER OSORIO BAQUERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista en el PDF 88SolicitudRetencionvehiculo.pdf del cuaderno de medidas, y a la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA, mediante Oficio CE 0093 - 2023 de fecha 31 de enero de 2023[1], es del caso ordenar la retención del vehículo cautelado.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 89AvaluoComercial.pdf del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora, allega el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-236128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO,** sin embargo, advierte el despacho que el in mueble no se encuentra secuestrado, pues a la fecha, el Juzgado Primero Promiscuo de Palermo (H), no ha devuelto el despacho comisorio mediante el cual se comunicó la orden de secuestro del predio, tornándose improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso[2].

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la retención del vehículo de placa **TDL-634**, de propiedad de la sociedad aquí demandada **AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.,** por encontrarse debidamente registrado el embargo ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA. Líbrese el oficio correspondiente a la **Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN.**

SEGUNDO. ABSTENERSE de correr traslado avalúo comercial allegado por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] 87RespuestaSecretariaMovilidadPalermo.pdf

[2] "…ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (…)".

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA.-
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00397-00.-

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, proferido el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual fue confirmada en todas sus partes, el Juzgado, se está a lo resuelto.

De otro lado, teniendo en cuenta el PDF 0100SolicitudTerminacion.pdf mediante el cual el apoderado demandante informa que la parte demandada cancelo en su totalidad la condena impuesta por lo que solicita la terminación y archivo del expediente, el despacho ordenara el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ESTARSE A LO DISPUESTO** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00169-00.-

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el PDF 74SolicitudSuspension.pdf en el que la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Neiva, comunicó la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, solicitado por la demandada, CAROLINA CASTRO CHARRY, en Decisión No. 001 del 05 de marzo de 2024, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA, contra CAROLINA CASTRO CHARRY, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, a quien le correspondió por reparto, el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 09 de noviembre de 2023, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	TOLY BRISVANY CONDE GARZON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00537-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendado el 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el Banco Pichincha, se acoge la liquidación realizada por el Despacho y se aprueba la liquidación de crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

II. ANTECEDENTES

En providencia calendada el 28 de noviembre de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no aplica como abono la subrogación hecha por el Fondo Nacional de Garantía, y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito que hizo el juzgado.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora indica que contrario a lo expuesto en la providencia, sí tuvo en cuenta el abono por la suma de $23.740.056 M/CTE., aplicado desde la fecha del pago, la cual se evidencia en las observaciones de la misma liquidación. Por lo tanto, debe ser esa liquidación la que debe aprobarse.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 13 de diciembre de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, lapso que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El motivo de inconformismo del recurrente radica en que debió aprobarse su liquidación toda vez que en ella se tiene en cuenta el abono realizado con ocasión a la subrogación, aplicado en la fecha en que se efectuó el pago.

El artículo 1666 del Código civil define la subrogación como "… *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*"

Seguidamente el artículo 1670 de la misma obra, indica que los efectos de "*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*"

Conforme lo anterior, el subrogatario pasa a ser un nuevo acreedor, con todos sus derechos.

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, visible en PDF 0014LiquidacionCredito.pdf del cuaderno principal, encontramos que, pese a que el abono fue tenido en cuenta, este no fue debidamente aplicado, pues se imputó primero a los intereses y luego a capital.

Si bien es cierto que, el artículo 1653 del Código civil, refiere que "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*", dicha norma es aplicable para efectos de la imputación de los pagos parciales que realiza el deudor, mas no para las subrogaciones, pues esta última figura no corresponde a un abono a la obligación, sino por el contrario un pago que realiza un tercero a quien se le transmite los derechos del acreedor en el momento del pago efectuado.

El crédito cedido al tercero que paga, no sufre modificación alguna, por lo tanto, si se trata de un crédito preferencial o de un crédito que devengaba cierto porcentaje de intereses, el *solvens* ostentará el mismo crédito del acreedor cuyos derechos se subrogan. Además de lo anterior, por medio de la subrogación el solvens adquiere la misma calidad del antiguo acreedor, pudiendo ejecutar las acciones, por lo que este nuevo acreedor, tiene derecho a que se le reconozca intereses; de modo que, al

no ser un abono a la obligación, y tener el subrogatorio derecho a que se le reconozca intereses sobre el valor pagado, no es posible aplicar dicho pago conforme al artículo 1653 del Código Civil, por no ser aplicable al caso, pero sobre todo, porque ello generaría el cobro de intereses sobre intereses.

Por lo tanto, resultan desacertados los argumentos de la entidad ejecutante en razón a que la liquidación elaborada por el despacho, si aplico el monto subrogado en la fecha correspondiente y a la suma adeudada por concepto de capital, y no como erradamente lo expone el recurrente.

Corolario de lo expuesto, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendado 28 de noviembre de 2023, por encontrarse la liquidación realizada por el Juzgado ajustada a los parámetros del mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es del caso ordenar la remisión del expediente digital para que ante los Juzgados Civiles del Circuito se surta la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que de oficio se modificó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

YE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

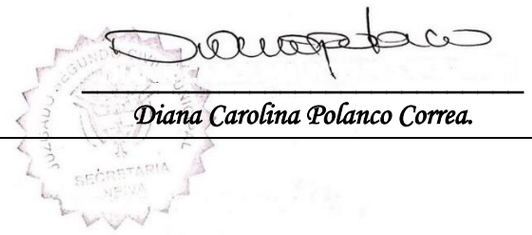

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE POPULAR
Demandado:	JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00738-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE POPULAR,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL,** para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor pagare NO. 39003900001005**,** visto en las páginas 07 y 08 del archivo 0001DemandaAnexos.pdf del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, 0002AutoMandamiento.pdf, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL,** se notificó personalmente, el 23 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección carrera 32 No 16 – 10 barrio Milagro Duitama Boyacá, informada en el proceso, el 22 de febrero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 11 de abril de 2024[1].

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

[1] 0026ConstanciaTerminoContestar.pdf

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO POPULAR,** y a cargo de **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$2'600.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
Demandado:	INVERSIONES RAMFORD LTDA. SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00099-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble, propuesto por **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.,** contra **INVERSIONES RAMFORD LTDA. SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES,** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito y seria del caso decretarlo de no ser porque se evidencia que la parte actora ha adelantado actuaciones tendientes a realizar notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandas, tanto de manera electrónica como por correo físico, sin que el despacho haya hecho una valoración de las mismas en auto del 11 de diciembre de 2023 (pdf0013).

Revisando el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 0011AutoRequiereCertificacion.pdf, se requirió a la parte actora a fin de que allegara el certificado de entrega del correo electrónico enviado a los demandado, pese a la orden judicial, la parte actora no allegó el mentado certificado; sin embrago, en escrito visible en pdf 0012InformeNotificacion.pdf, el actor informa que el 28 de septiembre de 2023, remitió nuevamente la respectiva notificación realizada vía electrónica a los correos electrónicos de las dos entidades demandadas, y para ello presenta el siguiente pantallazo pretendiendo con ello cumplir con el requisitos de demostrar el acuse de recibido:

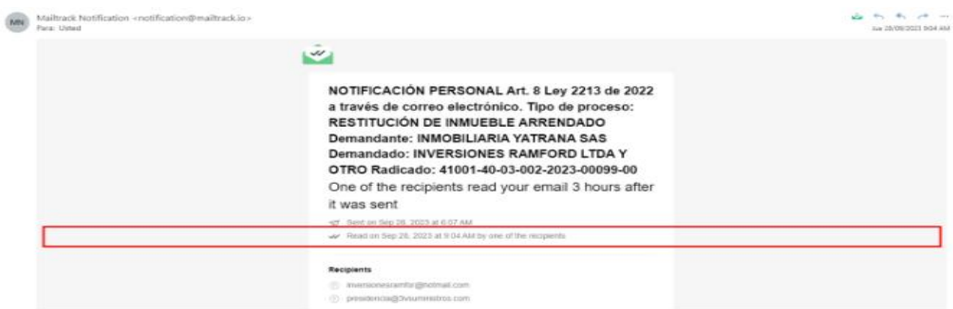

Analizando dicho pantallazo, se tiene que del mismo no es posible determinar cual de las dos entidades efectivamente recibió el correo electrónico, ya que allí se menciona que solo una de ellas lo recibió y leyó, sin poder establecer con claridad quien, si quedó debidamente notificado, ni que pasó con el correo electrónico remitido a la entidad.

De modo que no es posible tener notificada en debida forma el auto de admisión de la demanda, a ninguna de las demandadas.

De otro lado, en el mismo escrito, el apoderado judicial de la parte actora informa que también procedió a remitir la notificación a través de correo físico, pero se evidencia que frente a Inversiones Ramfor Ltda, la citación de notificación no fue remitida a la dirección reportada en el respetivo certificado de Cámara de Comercio, veamos:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 28 de Septiembre del 2022

Señores
INVERSIONES RAMFORD LTDA
Dirección: calle 29 sur 5-80 BG 2 zona industrial del sur
Neiva (H)
Demandado

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Av Cr 68 # 1A - 55 Torre 2 Apto 603
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	inversionesramfor@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	4768022
Teléfono comercial 2:	3165354105
Teléfono comercial 3:	3172304186
Dirección para notificación judicial:	Ada Cra 68 No 1A-55 Apto 603 Torre 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	inversionesramfor@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	4768022
Teléfono para notificación 2:	3165354105
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Frente a la demandada, SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES SAS, si bien se remitió la citación de notificación personal a la dirección indicada en el certificado de Cámara de Comercio, se evidencia, de la pagina web de la empresa de correo, que no existe certificado de entrega.

Por lo anterior, se ha de requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar efectivamente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, para lo cual deberá atender lo indicado en esta providencia y las siguientes precisiones:

En Sentencia STC913-2022 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, dentro del expediente con radicación 25000-22-13-000-2021-00510-01, señaló,

<<Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

> *"(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*[1]

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.>>

De igual forma, en proveído STL10112-2023 del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, dentro del expediente con radicado 103997, indicó,

<<En este punto, vale mencionar que la homóloga Sala Civil en sentencia CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023 señaló:

> *Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,*
>
> ***Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*** *De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la*

> *vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) (Resaltado de la Sala).*
>
> *En ese contexto, el juez no podía simplemente descartar la forma de notificación que eligió el demandante, sino que lo que debió hacer era establecer si ese método se realizó conforme a los parámetros que estableció la legislación para ello y si, efectivamente, tal acto procesal cumplió su finalidad, esto es, enterar a las llamadas a juicio del proceso a efectos de integrarlas en la litis.*
>
> *Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la finalidad de la notificación personal consiste en poner en conocimiento del demandado la admisión de la demanda promovida en su contra, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción (CSJ STL9312-2022 y CSJ STL6856-2022), de modo que el actor podía optar por el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, siempre que el acto procesal cumpliera con dicho objetivo.>>*

Así las cosas, se le recuerda que, si la opta por llevar a cabo la notificación a la **dirección física del demandado**, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario, y que vencido este, cuenta con el término de 20 días para ejercer el derecho de defensa; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, INVERSIONES RAMFORD LTDA. y SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES SAS**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica, con las advertencias hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAPT

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00356-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta brindada por la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo visible a folio 0033RespuestaOficinaTransito.pdf del cuaderno 002, mediante Oficio No. CE-1311-2023 del 28 de agosto de 2023, en donde se informa el registro del embargo sobre el vehículo de placas FPK-099 de propiedad de la demandada, sin acompañar la respuesta con el correspondiente certificado de tradición, tal como lo indica el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, así,

> *"(…) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.* ***Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.***
>
> *(…)"*

Conforme lo anterior, se hace necesario requerir a dicha autoridad de tránsito para que allegue el certificado de tradición del bien en comento, y requerir a la parte demandante para que sufrague las expensas necesarias para la expedición del mismo.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0005InformeNotificacion.pdf del cuaderno principal, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, que se requiera a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", EXPERIAN COLOMBIA y a la NUEVA EPS para que revisen en sus bases de datos la existencia de información y suministren datos de notificación o en su defecto quien es el empleador o cotizante, de la demandada GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 43 ibídem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultándolo para "*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*"

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al pago de las expensas necesarias, se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **FPK-099** de propiedad de **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO,** en donde se evidencie la situación jurídica del bien, y el registro del embargo decretado en este asunto, tal como lo dispone el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva sufragar las expensas necesarias para la expedición del certificado de libertad y tradición del automotor de placas **FPK-099** ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo Huila.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", EXPERIAN COLOMBIA y a la NUEVA EPS**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre al despacho quien es el empleador o cotizante de la demandada **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALFONSO BONILLA CÓRDOBA.-
Demandado:	RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DIAZ ORTIZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00421-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del término concedido para pagar y/o excepcionar, el apoderado judicial de la parte demandada presentó excepciones frente a la demanda PDF 0006ContestacionDemanda.pdf, teniendo en cuenta que en forma oportuna se han presentado excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede PDF 0007ConstanciaTerminoExcepcionesP.pdf, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se presentaron de manera extemporánea, es decir, vencidos los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento[1] (inciso segundo del art. 430 y Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso), debiéndose rechazar de plano la excepción en comento; no obstante se advierte que el fundamento de dicha excepciones, es el ismo fundamento de las excepciones de mérito que se resolverán en su momento.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

1. CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada dentro de la contestación visible en los archivos **PDF006** del expediente, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

2. RECHAZAR por extemporánea la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de contestación de la demanda presentado el cual pueden acceder en el siguiente enlace: 41001-40-03-002-2023-00421-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Fecha de vencimiento del término para presentar excepciones: 04 de mayo de 2021.
CAPT

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DEL HUILA S.A.S. Y MARÍA EUGENIA MELO ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00455-00.-

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el Despacho estudiará la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

De otro lado, vista la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, apoderado judicial de la parte demandante, se observa que cumple con los presupuestos de Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar.

Así mismo, se tendrá por desistida la sustitución de poder allegada por la abogada MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LA SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA Y MARÍA EUGENIA MELO ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO,** como apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., con la advertencia de que, la renuncia no pone término al poder, sino 05 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

QUINTO: TENER por desistida la solicitud de sustitución de poder allegada por la abogada MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

z

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00624-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0008 del cuaderno principal, la profesional del derecho **Dra. DIANA HASLEIDY VERA,** allega poder para representar los intereses de la **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.,** contesta la demanda y formula excepción de mérito, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

> *"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.,** en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **Dra. DIANA HASLEIDY VERA,** para actuar como apoderada de la **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.,** en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 10 a la 12 PDF 0008 del cuaderno principal.

TERCERO. Por secretaria remítase el link del expediente digital a la profesional del derecho al correo electrónico has.vera26@gmail.com, a fin de que ejerzan el derecho de defensa de su prohijado.

CUARTO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a la demandada **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.**

NOTIFIQUESE,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033**

Hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00906-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO,** para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor Pagaré sin número del 24 de octubre de 2022**,** visto en las páginas 07 y 08 del archivo 0001DemandaAnexos.pdf del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 18 de enero de 2024, 0002AutoMandamiento.pdf, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO,** se notificó personalmente, el 13 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, juank_jw@hotmail.com, informada en el proceso, el 09 de febrero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 11 de abril de 2024[1].

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

[1] 0005ConstanciaTerminoContestar.pdf

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.
Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** y a cargo de **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$6'160.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00935-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA,** para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor pagaré No. 4117590075514853, vistos en las páginas 05 y 07 del archivo 0001DemandaAnexos.pdf del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 23 de enero de 2024, 0002AutoMandamiento.pdf , se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA,** se notificó personalmente, el 01 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, herleygonzalez8@gmail.com, informada en el proceso, el 30 de enero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 16 de febrero de 2024[1].

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

[1] 0005ConstanciaTerminoContestar.pdf

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y a cargo de **HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$4.395.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN.-
Demandante:	IRMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y YASMINE, IRMA, MIRIAM, ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00209-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - SIMULACIÓN**, propuesta por IRMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y YASMINE, IRMA, MIRIAM, ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra de MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO Y DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA**,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el número de identificación ni el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes[1].

2. No se evidencia que se haya aportado la escritura No 2554 del 25 de noviembre de 2014 que menciona en los hechos y pretensiones de la demanda

3. Debe aportar la dirección electrónica de los testigos mencionados en el escrito de la demanda. (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

4. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación aportada para el demandado MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. No aporta la dirección electrónica de notificación de la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA.

6. Se solicita la inscripción de la demanda pero ésta no es procedente en el presente asunto, toda vez, que si bien el inmueble aquí involucrado es sujeto a registro, y es de propiedad de uno de los demandados, en el presente asunto, pero no se persigue el pago de perjuicios provenientes de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual

[1] **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.**

(Artículo 590 numeral 1 literal b del C.G.P.), por tanto, la práctica de dicha medida es inconducente, siendo entonces necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad teniendo de presente que debe ser congruente con lo expuesto en la demanda y los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

7. Debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados al correo electrónico aportado en el escrito de demanda

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	OSCAR RODRÍGUEZ
Acreedores:	BANCO CAJA SOCIAL PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTA DIDIER GARCÍA URUEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00210-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **OSCAR RODRÍGUEZ,** y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **OSCAR RODRÍGUEZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**[1], **DORLLYS LOPEZ ZULETA**[2] y **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**[3] quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o

1 claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com
2 dorlozu@gmail.com
3 zuleta.02@hotmail.com

EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **OSCAR RODRÍGUEZ** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **OSCAR RODRÍGUEZ.** Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaría,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – CESACIÓN ABSOLUTA DEL USUFRUCTO Y DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante:	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA
Demandado:	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00218-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – CESACIÓN ABSOLUTA DEL USUFRUCTO Y DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, propuesta por **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la pretensión primera, solicita "*Que se declare la extinción del derecho de usufructo en cabeza del demandado, así como la nulidad absoluta de los contratos mediante los cuales ese usufructo se constituyó, esto como* ***pretensiones principal y subsidiaria en ese orden***" (negrilla del despacho).

   De lo anterior se entiende que, como pretensión principal, está la "*la extinción del derecho de usufructo*", y la "*nulidad absoluta*" como subsidiaria (la cual se estudia en caso de que aquella no prospere); de ahí que dichas pretensiones, deben tener como fundamento hechos determinados y debidamente clasificados, tal y como lo indica el numeral 5 del art. 82 del CGP., resaltando que la nulidad absoluta tiene una causales taxativas y exclusivas para dicha declaración, de modo que la extinción de un derecho, obedece a fundamentos distintos a aquellas, teniendo de presente que los efectos de la declaración de una y otra, también son distintas.

   Conforme a lo anterior, se tiene que, ateniendo a que los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones (art. 82 numeral 2 CGP), no se evidencia que los mismos estén debidamente determinados y clasificados para cada una de las pretensiones, pues allí solo se narra los hechos que le sirven de fundamento a la solicitud de nulidad absoluta, más no se establecen hechos en los que se fundamenta la pretensión principal que corresponde a la "extinción del derecho".

   Por lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda, determinándolos y clasificándolos para cada una de las pretensiones- principal y subsidiaria-.

2. Solicita la parte actora que se declare la nulidad absoluta de los contratos mediante los cuales se constituyó el usufructo, sin embargo, no indica claramente en el acápite de pretensiones a cuáles contratos se refiere.

   De otro lado, se tiene que, de los hechos se infiere que las pretensiones se refieren al contrato contenido en la Escritura Publica No. 1171 del 19 de junio de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, de modo que ateniendo lo dispuesto por el art. 61 del CGP, se debe dirigir la demanda, contra todos aquellos que participaron en dicho contrato, esto es, contra la señora Aurelia Villalba de Pulido.

Por lo tanto, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura y con lo manifestado en los hechos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, dirigir la demanda contra todos los litisconsortes necesarios, suministrando los datos exigidos por el art. 82 del CGP.

3. Omite indicar cuál es la causal de nulidad absoluta que pretende que sea declarada, resaltando que las mismas son taxativas, tal como lo establece el artículo 1741 del Código Civil y que las pretensiones, como ya se indicó, deben ser claras precisas.

4. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso y en la Ley 640 de 2001.

5. Solicita la parte actora en la pretensión segunda del libelo genitor que "…*se ordene un examen por parte de medicina legal, con el fin de establecer el estado de salud mental de la señora Aurelia Villalba de Pulido.*"; sin embargo, para el despacho no es claro si tal pedimento es un medio de prueba o una declaración en la sentencia, por lo que, se insta para que no confunda los medios de prueba con las pretensiones de la demanda, en razón a que expresamente los numerales 4 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que deben enlistarse con precisión y claridad.

   Por tanto, la parte actora deberá ajustar las pretensiones y la petición de las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, conforme al Numeral 4 y 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Deberá enviar de manera **simultánea** a la subsanación de la demanda, copia de las mismas, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos, tal como lo establece el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

7. El poder otorgado por el demandante **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA**, al abogado **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, lo faculta para adelantar demanda de "*NULIDAD DE LAS ESCRITURAS N° 1622 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021 EMITIDA POR LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA, ESCRITURA Y N° 1171 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA*", sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, también se pretende que se declare la extinción del derecho de usufructo en cabeza del demandado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece "*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas,

de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033

Hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ GARCÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00229-00.-

Neiva, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** quien presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL**, contra **ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ GARCÍA,** a efecto de obtener la terminación del Contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda No Familiar – Contrato de Leasing Habitacional, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL***. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *(…)"*

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

> ***"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Advierte el Juzgado que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, está en cabeza del juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual, conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Públicas 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva - Huila hay sucursal o agencia.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Bogotá D.C., y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un punto de atención para la fecha.

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

> *"Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados"*.

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

> *<<4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*
>
> *Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de*

la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(…)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

> *Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.>>*

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es **Bogotá D.C.,** y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

De otro lado, respecto a la cuantía, se tiene que, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *(…)"* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la

determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

> *<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010[7] estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar[8], que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "… mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.[9] "*
>
> *De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante[10], verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatorio."*
>
> *Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.*
>
> *Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se* trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de tenencia - leasing habitacional, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de $609.938,56 y una duración inicial de trescientos sesenta (360) meses, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV siendo el valor de la cuantía la suma de $219.577.882 y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra **ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ GARCÍA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

Z/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante:	JOSE HERNÁN PERDOMO MELENDEZ
Demandado:	GERMAN ALBERTO ORTEGA CARLOS ANDRÉS FACUNDO
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00118-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF 0032SolicitudPagoTitulos.pdf del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cinco (5) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF 0018LiquidacionCredito.pdf, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **JOSE HERNÁN PERDOMO MELENDEZ,** los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001130595	7686447	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	$ 1.500.000,00
439050001130607	7686447	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	$ 1.500.000,00
439050001136880	7686447	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	$ 1.310.924,00
439050001136892	7686447	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	$ 1.310.924,00
439050001140252	7686447	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	$ 1.563.025,00
					Total Valor	$ 7.184.873,00

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CAPT

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT